

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1º de abril de 2022, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 24 de marzo de los cursantes, correspondió al Juzgado la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, radicada el 30 de marzo hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00107-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse Proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, abril primero (1º) de dos mil veinte dos (2022)

LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00107-00

AUTO No 591

Revisada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal; encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- 1.** Se omite aportar el registro civil de nacimiento del señor ROGER DE JESUS HOYOS TOBON, con la anotación de la declaración de existencia de unión marital de hecho, decretado por este despacho mediante auto 1541 de 30 de septiembre de 2021, por este despacho.
- 2.** Omitió la parte demandante remitir al demandado la demanda física y sus anexos, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 4 de junio de 2020, la misma que debe remitirse a la dirección física aportada en la demanda y allegar constancia de dicho envío, el cual debe realizarse por correo certificado.

3. Omite la parte actora anexar una relación de activos y pasivos de la sociedad patrimonial indicando el valor de los mismos, el correspondiente avalúo y soporte de los activos y pasivos actualizados, de acuerdo con lo dispuesto en los núm. 5º y 6º Art. 489 del C. General del Proceso.
4. Omite aportar los certificados catastrales de los bienes que relaciona en el acápite que denomina partida primera.
5. Debe la apoderada de la parte demandante allegar el certificado de tradición y el avalúo del automotor de placas IIP -231
6. Omite en el acápite de pruebas testimoniales, determinar el nombre de los testigos de quienes debe manifestar el objeto de los mismos y aportar el nombre, dirección física y electrónica, y en caso de que los aludidos no tengan correo, deberá la apoderada indicar porque medio digital se surtirán las comunicaciones que se requieran. Lo anterior de conformidad al inciso 1 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 2020. Se anota que el togado puede allegar números de WhatsApp.
7. Debe aportar los números telefónicos del demandante y demandado

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

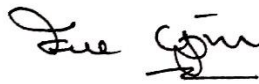
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesta por la señora LUZ MARINA MORALES NARANJO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor ROGER DE JESUS HOYOS TOBON.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Luzmila Valencia Rendon, quien se identifica con la C.C. No 29.812.832 y la T.P No 157660 del C.S.J. para que represente a la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Publicado estado electrónico#53 de 04/04/2022